



**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00491-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que fue allegada la subsanación de la demanda, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Viene al despacho la subsanación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A (NIT 860.032.330-3)** y en contra de **CARLOS EDUARDO SOLANO AYALA (CC No. 91209274)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha de 25 de agosto de 2022 notificado en estados electrónicos el 26 de agosto de 2022, así mismo, se evidencia que le fue otorgado un término de 05 días para subsanar la omisión.

Examinado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término legal conferido no subsanó en debida forma, como quiera que no dio cumplimiento con la totalidad de lo dispuesto en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se le requirió para que allegara el poder para actuar concedido a los abogados, por el representante de la entidad accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y/o cumplir con los requisitos del artículo 74 y 75 del C.G.P., y si bien, aportó un correo electrónico dirigido desde Usuario de Correo Notificaciones Judiciales dirigido a los abogados Eliana del Pilar Serrano Mariño y Eduardo Talero Correa, lo cierto es, que, en dicha comunicación no se evidencia con claridad cual es la dirección electrónica para recibir notificaciones de la entidad demandante, así mismo, señala que es para convalidar la autenticidad del poder especial otorgado a los señores antes mencionados, no hace referencia de quien es la persona que otorga el poder y que actúa en calidad de representante legal de la entidad demandante y tampoco indicó expresamente la dirección electrónica que los apoderados tienen inscritas en el registro nacional de abogados, y en los documentos aportados en la subsanación de la demanda no se evidencia otro documento que haga las veces del poder, en el que señale que la señora MANUELA MARÍA BOTERO VERGARA fue quien confirió el mandato, es decir, que no cumple con los requisitos señaladas en la ley antes mencionada.

De otra parte, en los numerales 7 y 8 del auto de inadmisión, se le insto para que ajustara los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar cual es el periodo por el cual pretende los intereses de plazo, para lo cual debía tener en cuenta que no es procedente cobrar intereses remuneratorios y moratorios durante el mismo periodo, y de otra parte, para que indicara la fecha desde cuando pretende intereses moratorios por concepto de capital advirtiéndole que son procedentes a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación conforme lo relacionado en el título valor allegado.



Respecto a lo antes mencionado, si bien, hace referencia a los periodos por los cuales pretende los intereses remuneratorios y los intereses moratorios señalando que no existe anatocismo, lo cierto es, que, de acuerdo a las pretensiones 2.1 y 2.2, desde el 26 de marzo de 2021 al 19 de agosto de 2022, se están cobrando al mismo tiempo intereses remuneratorios y moratorios, para lo cual se pone de presente que el interés moratorio sólo opera una vez vencidos los plazos pactados y no se ha cumplido con el pago, es decir, mientras el plazo no haya vencido aplica únicamente el interés remuneratorio y según el pagaré el vencimiento de la obligación fue el 19 de agosto de 2022, en consecuencia, el interés moratorio, es procedente a partir del 20 de agosto de 2022 y no como lo señalo en la pretensión tercera de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior y que en virtud del artículo 90 del **C.G.P.**, lo que procede es el rechazo de la demanda, por la no subsanación de la misma en debida forma. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A (NIT 860.032.330-3)** y en contra de **CARLOS EDUARDO SOLANO AYALA (CC No. 91209274)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** De conformidad con el acuerdo 615 de 1999, emanado del Consejo Superior de la judicatura, se ordena informar a la oficina judicial de la ciudad lo resuelto en presente auto, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste en firme.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ELÍAS BOHORQUEZ ORDUZ**  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 161** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **08 de septiembre de 2022**.

**LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ**  
Secretario